

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO EL PEDREGAL-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00414 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00414	00
PROCESO	TUTELA N°.00125 de 2022						
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCAIRIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00311 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

Señora ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.43.640.227, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCAIRIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que se encuentra reclusa en la penitenciaria del Pedregal Inpec Coped R/M de Medellín CON TD:537005606, niu:1139734 pabellón: #13, que lleva 10 meses detenida, que ingresó el 3 de mayo a esa institución, que ha hecho petición enviándola a jurídica y que no le dan respuesta, que su pareja se encuentra reclusa recluso en la cárcel de Bellavista y que el nombre es EDGAR ALEXANDER CARVAJAL VELASQUEZ.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba alguna con su escrito de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO EL PEDREGAL-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00414 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 20 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 8/11, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN a folios 12/19, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...que en aras de garantizar el derecho a la visita íntima de la accionante ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN, y a su vez el de su pareja quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de Bellavista.

1. el área de visitas íntimas del complejo pedregal recibe solicitud elevada por la señora ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN, el 22 de mayo de 2022.

2. para la fecha en mención la señora Adriana, se encontraba en situación jurídica sindicada, razón por la cual se requería autorización de Juez para su desplazamiento a el establecimiento de Bellavista, es así su señoría que mediante oficio radicado 2022EE0102492 del 15 de junio se solicita dicha autorización al Centro de Servicios Judiciales.

3. el 16 de junio de 2022, el Centro de Servicio remite respuesta bajo oficio N°.471 quien manifiesta que dicha autorización recae en cabeza del INPEC.

4. El establecimiento solicita a la dirección Regional Noroeste autorización para el desplazamiento de la señora ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN, dado que para la fecha ya se encuentra en situación jurídica condenada, siendo potestad única de la Dirección Regional autorizar el desplazamiento.

5. Vía correo electrónico el pasado 13 de septiembre de 2022, la Regional Noroeste, allega a este complejo Penitenciario, la Resolución 0001514 con fecha del 06 de septiembre que autoriza el desplazamiento de la señora ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN, para visita íntima con el señor EDGAR GRVAJAL VELASQUEZ.

6. El desplazamiento de la accionante al establecimiento CPMS BELLO queda agendado según reporte del área de visitas, para la primera semana del mes de octubre de 2022. Y se procederá a notificar debidamente a la accionante, para su conocimiento...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO EL PEDREGAL-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00414 00

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO EL PEDREGAL-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00414 00

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, manifiesta que:

“...6. El desplazamiento de la accionante al establecimiento CPMS BELLO queda agendado según reporte del área de visitas, para la primera semana del mes de octubre de 2022. Y se procederá a notificar debidamente a la accionante, para su conocimiento...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.43.640.227 esta Juez constitucional considera que la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO EL PEDREGAL-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00414 00

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por **ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.640.227 en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA GARCIA PULGARIN
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO EL PEDREGAL-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00414 00

MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b23682c63ed4cf160122043e8b01e2d5cc3ae2dc7ac8dbfa1c8aa79e756d80**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>